

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tación provincial se reuna á ejercer sus funciones á la mayor brevedad.

Art. 3º Los senadores, representantes y diputados provinciales, cuyas elecciones han sido anuladas, serán indemnizados con el viático de ida y vuelta y con las dietas que les correspondieren, á los primeros hasta el día 4 de Febrero, y á los segundos por el tiempo que tuvieron de sesiones.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1835, 6º y 25º.—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Antonio Febres Cordero*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Marzo 6 de 1835, 6º y 25º—Cúmplase.—El P. de la Rª *José Vargas*.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Antonio L. Guzman*.

185.

Ley de 28 de Marzo de 1835 reformando la N.º 179 sobre admision y valor de monedas extranjeras.

(Derogada por el N.º 673.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la grande escasez de moneda macuquina que se experimenta en el pais, reclama imperiosamente la atencion del Cuerpo legislativo. 2º Que la moneda macuquina, como se halla en el dia, presenta en la circulacion una diferencia de una quinta parte respecto de la fuerte; y 3º Que en tales circunstancias, y entre tanto que por una ley monetaria se arregla definitivamente la materia, se hace indispensable tomar medidas que impidan en parte los perjuicios considerables que resultan á la agricultura, al comercio y á la industria general del pais, decretan.

Art. 1º Se declaran admisibles en todas las oficinas de la República el peso fuerte español, y la onza de oro española, como igualmente los pesos fuertes y onzas de oro de las nuevas repúblicas americanas, que sean en todo iguales á aquellos en peso y ley, y las fracciones de los unos y de las otras.

Art. 2º Se admitirán tambien el peso fuerte de los Estados Unidos y sus fracciones, á saber: el medio duro ó moneda de cincuenta centavos: el cuarto de duro ó moneda de veinticinco centavos: el décimo ó moneda de diez centavos, y el vigésimo ó moneda de cinco centavos: el franco, moneda de Francia, con el valor de veinte centavos fuertes: la pieza de

cinco francos, con el valor igual á un peso fuerte: el shilling esterlino de Inglaterra, y el shilling colonial, con el valor de veinticinco centavos fuertes: el medio shilling esterlino de Inglaterra y el medio shilling colonial con el valor de doce y medio centavos fuertes: el cuarto de shilling esterlino de Inglaterra, y el cuarto de shilling colonial, con el valor de seis y cuarto centavos fuertes: y los pesos de Portugal y del Brasil, iguales al valor de un peso fuerte: todas de plata y de cordon.

Art. 3º En los ingresos y egresos del tesoro nacional, en el comercio y en toda especie de negocios particulares se recibirá la onza de oro por diez y seis pesos fuertes, ó veinte pesos sencillos; y el peso fuerte por diez reales sencillos.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que á la mayor brevedad y por los medios que crea más oportunos y eficaces haga venir de los Estados Unidos y ponga en circulacion hasta la cantidad de veinte mil pesos en centavos de cobre, y cinco mil en medios centavos de los que corren allí, de la manera ménos dispendiosa al tesoro público, incluyendo en esta cantidad la que se haya introducido en virtud de la ley de 13 de Mayo de 1834.

Art. 5º Esta moneda se cambiará en la tesorería y todas las administraciones de rentas nacionales y provinciales, cuando se solicite, por las monedas de oro ó plata que haya en ellas, y se recibirá tambien en pago de los derechos y contribuciones.

Art. 6º Se supervigilará que sea escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, que se nombre por el administrador de aduana, toda la moneda que se introduzca en el pais, á fin de que no se importe ninguna falsificada ni menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad, tanto del ensayador, que firme la diligencia del reconocimiento con respecto á la calificación del metal, como de los empleados reconocedores en cuanto al peso; pagándose los gastos que ocasione esta operacion, de la suma destinada para los imprevistos.

Art. 7º Todas las autoridades civiles de la República, lo son competentes para hacer recibir las monedas detalladas en esta ley, exigiendo multas hasta el duplo de la suma que se rehuse recibir, á ménos que se haya estipulado otra cosa. Estas multas se aplicarán al tesoro provincial.

Art. 8º Se deroga la ley de moneda de 13 de Mayo de 1834.

Dada en Carácas á 25 de Marzo de 1835, 6º y 25º.—El P. del S. *Angel Quintero*.—



El P. de la C^a de R. *Francisco Aranda*.—El s^o del S. *José María Pelgron*.—El s^o de la C^a de R. *Julian García*.

Caracas Marzo 28 de 1835, 6^o y 25^o.—Ejecútese.—*José Vargas*.—Por el P.—El s^o interino de II^a *José Luis Ramos*.

186.

Decreto de 3 de Abril de 1835 aprobando la convencion con S. M. B. de 1834, referente al tratado con Colombia que se inserta á continuacion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, vista la convencion concluida entre el Poder Ejecutivo de la República y el Gobierno de S. M. B. que á la letra es como sigue :

CONVENCION CONCLUIDA ENTRE VENEZUELA Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA.

Por cuanto se concluyó entre S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el Estado de Colombia, un tratado de amistad, comercio y navegacion, constante de quince artículos, que junto con un artículo adicional, se firmó en Bogotá el décimo octavo dia de Abril de mil ochocientos veinticinco; y por cuanto, despues de referir que habiéndose establecido extensas relaciones comerciales por una série de años entre los dominios de S. M. Británica en Europa y varias provincias y países de América, que (unidos entónces) constituian el Estado de Colombia, habia parecido conveniente así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre su dicha M. Británica y el dicho Estado, que las relaciones que entónces subsistian entre ambos fuesen regularmente reconocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion; en este tratado se declaró y se convino, que hubiera, bajo ciertos reglamentos y condiciones especificados en él, una reciproca libertad de comercio entre los territorios de S. M. Británica en Europa y los territorios de Colombia; y por cuanto al firmar dicho tratado, las provincias de Venezuela se hallaban unidas á Colombia, y formaban una parte componente de ella, pero desde aquel tiempo se han separado final y enteramente de ella, y de todos los países ó provincias que estaban entónces, ó se hallan ahora unidas con ellas, y se han hecho un Estado separado é independiente, bajo un Gobierno distinto: y por cuanto es conveniente que las relaciones y correspondencia comercial que ahora ó antes

subsistian entre los territorios del Estado de Venezuela, y los territorios de S. M. Británica en Europa, respectivamente, se continuasen y llevasen á efecto de la misma manera, y bajo los mismos reglamentos y condiciones expresados y especificados en el antedicho tratado entre su dicha Majestad y el Estado de Colombia, y que S. M. reconociese la independencia del dicho Estado de Venezuela, se ha convenido concluir una convencion con los objetos antedichos.

Al efecto, las altas partes contratantes han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber :

El Presidente encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Venezuela, al General de Division Mariano Montilla, de la orden de los Libertadores de Venezuela.—Y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Henrique Juan, Visconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. Británica, caballero gran cruz de la muy honorable orden del Bafio, miembro del Parlamento, y su principal Secretario de Estado en el departamento de negocios extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos :

Art. 1^o El Estado de Venezuela, cuya independencia por esta reconoce y declara S. M. Británica, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, convienen mutuamente en adoptar y confirmar, tan eficazmente como si se hubieran insertado palabra por palabra en esta convencion, los diferentes artículos y provisiones del antedicho tratado concluido entre su dicha Magestad y el Estado de Colombia, junto con el antedicho artículo adicional de él; y que todos los negocios y materias contenidos en dicho tratado y artículo adicional, serán aplicados *mutatis mutandis*, desde la fecha de la presente convencion, á las altas partes contratantes, los ciudadanos y súbditos de ellas, con tanta fuerza como si hubieran sido recapituladas palabra por palabra en esta: confirmando y aprobando por esta todos los negocios y materias hechos ó por hacer por sus respectivos ciudadanos y súbditos, en virtud del antedicho tratado y en cumplimiento de él.

Art. 2^o Las altas partes contratantes mutuamente convienen ademas en adoptar, y confirmar, como parte de la presente convencion, y con la misma fuerza como si se hubiera insertado palabra por pala-